



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-90
6 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00064
Solicitante: Milton Ortiz Marrugo
Despacho: Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Henry Forero González
Proceso: Ordinario Laboral
Número de radicación del proceso: 13001-31-05-003-2019-0054-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 04 de marzo de 2020

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2020 el doctor Milton Ortiz Marrugo, solicita se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 13001-31-05-003-2019-00054-00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, puesto que habiéndose contestado y subsanado la contestación de la demanda, el expediente ingresó al despacho para fijar fecha para la primera audiencia de trámite, pero *“pasados 6 meses después de la notificación hasta la fecha aún no se fija”*, pese a las solicitudes de impulso procesal radicadas el 29 de enero y 13 de febrero de 2020; asunto que por demás *“requiere especial protección”*, por las condiciones de salud de su poderdante.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-57 del 21 de febrero de 2020, se dispuso solicitar al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso ordinario laboral identificado bajo el radicado 13001-31-05-003-2019-00054-00, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 25 de febrero de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2020, el doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual señaló que el proceso de radicado 13001-31-05-003-2019-00054-00 cursa en ese despacho judicial, el cual una vez admitido, se vinculó como litisconsorte necesario a la señora Josefina del Carmen Molina Moreno, quien pese a ser notificada, no se hizo parte dentro del proceso.

Relató el funcionario las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Notificación personal de la UGPP, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del	23/07/2019

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

	Estado	
2	Vencimiento del término de traslado de las demandadas	13/09/2019
3	Vencimiento del término para que el demandante reformara la demanda	20/09/2019
4	Inadmisión de la contestación de la demanda presentada por la UGPP	13/12/2019
5	Subsanación de la contestación de la demanda	15/01/2019
6	Auto que fija fecha para la celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio	25/02/2020

Manifestó que, en lo que va del año, se han sacado más de 49 autos de contestaciones, de los cuales, se envían copias escaneadas, lo que significa que el proceso del quejoso no es el único, sino que hace parte de un montón que también están esperando su trámite. Adujo que, no es cierto la mora de seis meses alegada por el denunciante, en razón a que la subsanación de la contestación de la demanda, se dio el día 15 de enero de 2020 y a la fecha solo ha pasado un mes y diez días, cuestión que le ha sido manifestado al solicitante en la secretaría del despacho.

Concluyó que, no existe mora atribuible a él, pues en su sentir, existen muchos trámites dentro del despacho que se han ido evacuando en la medida en que ha contado con tiempo para ello, pues dice pasar la mayor parte del tiempo en la sala de audiencias evacuando las audiencias que se programan para cada día, as que ascienden al número de 5 o 6 por día, solicitando el archivo del expediente.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Ortiz Marrugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ordinario laboral, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor Milton Ortiz Marrugo, solicita se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 13001-31-05-003-2019-00054-00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, puesto que habiéndose contestado y subsanado la contestación de la demanda, el expediente ingresó al despacho para fijar fecha para la primera audiencia de trámite, pero “*pasados 6 meses después de la notificación hasta la fecha aún no se fija*”, pese a las solicitudes de impulso procesal radicadas el 29 de enero y 13 de febrero de 2020; asunto que por demás “*requiere especial protección*”, por las condiciones de salud de su poderdante.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual reseñó las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, afirmando que el día 25 de febrero de 2020, se dictó auto por medio del cual se señaló el día 01 de julio de 2020, a las 02:30 p.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Manifestó que, tiene a su cargo un número considerable de audiencias que ocupan la mayor parte de su tiempo, por lo que los expedientes que encuentran al despacho, son evacuados en la medida en que le es posible su revisión y firma.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, ésta corporación encuentra demostrado que en el proceso ordinario laboral de radicado 13001-31-05-003-2019-00054-00 fue emitido auto adiado 25 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

febrero de 2020, a través del cual se dispuso señalar el día 01 de julio de 2020 a las 02:30 p.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, esto es, en la misma fecha en que fue comunicado el requerimiento librado por este despacho al Juez 3 Laboral del Circuito de Cartagena.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo al funcionario judicial, quien resolvió sobre la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio mediante auto de fecha 25 de febrero hogaño. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora qué fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o la expedición del mentado auto, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había satisfecho lo pretendido por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituye en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada, por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce que sucedió primero, si la comunicación de la actuación administrativa o la expedición del plurimencionado auto de fecha 25 de febrero de 2020 mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena resolvió las solicitudes que se aducían de mora judicial. Así, se tendrá que la decisión del funcionario fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

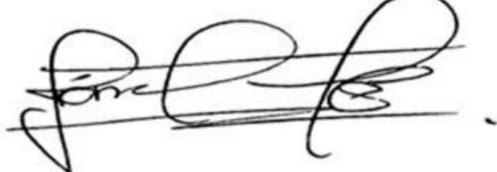
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Ortiz Marrugo, sobre el proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 13001-31-05-003-2019-00054-00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS